

**NOTIFICACION POR AVISO
LEY 1564 DE JULIO 12 DEL 2012 ART. 292 C.G.P.**

AVISO

Señor
CARLOS RAMÍREZ CARDENAS
Predio La Vega
Vereda Chorro Tinto
Guateque, Boyacá

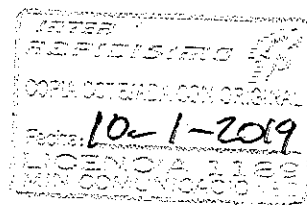
DESPACHO JUDICIAL DE ORIGEN		NATURALEZA DEL PROCESO	
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GUATEQUE		PROCESO ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN	
DEMANDANTE	DEMANDADO	N° RADICACIÓN DEL PROCESO	
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	CARLOS RAMÍREZ CARDENAS	2018-00104	

Por intermedio del presente AVISO se le notifica la providencia calendada el día **16 de Noviembre de 2018** donde se admitió la demanda proferida en el indicado proceso.

Se **ADVIERTE** que esta NOTIFICACIÓN se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega del AVISO.

Esta notificación comprende la entrega de copia informal de la providencia que se notifica.

Dr. Carlos Eduardo Puerto Hurtado
Parte Interesada en la Notificación



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



Guatiqué, Boyacá, dieciséis (16) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE EXPROPIACIÓN
DEMANDANTE: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEMANDADO: CARLOS RAMÍREZ CÁRDENAS
RADICACIÓN: 2018-00104
INSTANCIA: PRIMERA

Procede el Despacho a realizar control de legalidad de las actuaciones, para este efecto se tendrá en cuenta las siguientes consideraciones:

1. El artículo 7 del C.G.P., dispone que los jueces en sus providencias están sometidos al imperio de la Ley y así mismo *"Cuando el Juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonablemente los fundamentos jurídicos que justifiquen su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos."* lo anterior, teniendo en cuenta que este Despacho asumió ambas instauradas por la ANI, mismas que mediante autos de 17 y 23 de octubre del año en curso fueron rechazadas por no encontrar acreditado el acto administrativo que ordenara la expropiación, ya que en criterio de este operador judicial, la resolución que ordenaba el inicio de dichos trámites, no cumplía con la exigencia que para estos casos contempla el artículo 399 *ibidem*

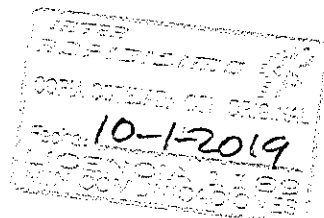
Acorde lo expuesto, revisada la normatividad que se desprende para el proceso actual, Ley 1682 de 2013, artículo 31 dispone:

"ARTÍCULO 31. EJECUTORIEDAD DEL ACTO EXPROPIATORIO. El acto administrativo por medio del cual la entidad declara la expropiación administrativa del inmueble y ordena el inicio de los trámites para la expropiación judicial, será de aplicación inmediata y gozará de fuerza ejecutoria y ejecutiva.

Contra el acto administrativo que decida la expropiación solo procede el recurso de reposición el cual se concederá en el efecto devolutivo."

Como se desprende de esta norma impera por parte de este Despacho, cambiar su criterio y realizar control de legalidad acorde lo prescrito por el artículo 132 del C.G.P., según el cual *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*. Asimismo, el numeral 5 del artículo 42 *Ibidem* contempla como deberes del juez, el de adoptar las medidas autorizadas en el código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos de manera que permita decidir el fondo del asunto.

Conforme a lo anterior, se hace el referido control habiéndose encontrado como antecedentes:



Como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Infraestructura, presentó recurso de apelación contra el auto referido.

En el auto que imparte dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 06 de noviembre de 2018, en lo que se ordenará la admisión de la demanda, en virtud de lo anterior, no habrá lugar a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto.

Con base en lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto, el auto calendarado 06 de noviembre de 2018, por las razones consignadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda VERBAL DECLARATIVA DE EXPROPIACION, presentada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA en contra de CARLOS RAMIREZ CARDENAS.

TERCERO: DISPONER que este proceso se tramite de acuerdo a los lineamientos de los artículos 399 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al demandado de esta providencia conforme al Art. 291 y s.s., del C.G.P., y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de tres (03) días.


QUINTO: Previo a decretar la entrega anticipada del bien. Infórmese al interesado que deberá consignar en la cuenta de depósito de este Juzgado número 153222031001 del Banco Agrario de Colombia, el valor del avalúo allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



WILSON PALOMO ENCISO.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
GUATEQUE
Guateque, 19 de noviembre de 2018. La anterior providencia se notifica por estado No. 037.

YENY CAROLINA SALAMANCA CARVAJAL
SECRETARIA

2018-0010/D

INTER
RECEIVED
10-1-2019

INTER
RECEIVED
10-1-2019